

INE/CG1649/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, GRETA CORTÉS ORTEGA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito De Queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-SE-0855/2024, La Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) de este Instituto, copia certificada del escrito de queja y anexo digital suscrito por Lorena Montiel Ruíz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 16 en Ixtenco, Tlaxcala, en contra del Partido Fuerza Por México Tlaxcala, así como de su candidata a la Presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos de propaganda tales como lonas, bolsas, gorras, playeras, chalecos, banderines, posters, un jingle, los gastos del evento de inicio de campaña, un vehículo rotulado, así como el presunto uso indebido de recursos humanos por parte del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.(Foja 01 a 84 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **Anexo único** de la presente Resolución (Fojas 05 a 079 del expediente)

“(…)

*Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo; en base al anexo uno del acuerdo ITE-CG 27/2024 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DETERMINA LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”** correspondiente al Municipio de Ixtenco es de \$36,742.84 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 84/100 M,N) de los cuales la candidata a presidencia Municipal de Ixtenco **GRETA CORTÉS ORTEGA** por parte del partido **FUERZA MEXICO** presumimos que ha rebasado el tope de campaña establecido; pues realizó la colocación de treinta lonas de aproximadamente 4mts por 1.50 mts (ver anexos 1 al 24), repartición de bolsas publicitarias con la leyenda **“VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVEMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL”** (ver anexos 25) repartición de gorras color rosa/negro y blanco/negro con las leyendas **“VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVEMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL”** y **“FUERZA MEXICO IXTENCO”** (ver anexos 26) repartición de playeras de colores rosa y blanca con leyenda de **“FUERZA MEXICO IXTENCO”** (ver anexo 28) adquisición de chalecos color rosa/negro para su equipo de trabajo y planilla (ver anexo 29) adquisición de banderines de aproximadamente 80x60 centímetros con la leyenda **“VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVEMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL”** (ver anexo 30) adquisición de equipo profesional para fotos y videos (ver anexo 31) composición de jingle político (ver anexo 32) repartición de poster A4 papel cuche (ver anexo 33) en la apertura de campaña contrato templete, lonas publicitarias, pantalla*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

*espectacular; sillas acojinadas, audio e iluminación profesional con micrófono y triple, inflables y brincolín para niños; enlonado de aprox 60x20 metros; (ver anexo 34 y 35), realización de proselitismo en vehículo color rosa con la leyenda “**FUERZA MEXICO**” con placas de circulación XVR-551-A (ver anexo 36, 37 y 38), mamparas con estructura metálica de aproximadamente de 3.5 metros cuadrados (ver anexo 39), Así mismo se hace mención de que tiene de representante ante el consejo municipal 16 de Ixtenco a un ciudadano quien es servidor público del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; de nombre Cesar Ortega Mendoza cuya rubricas aparecen en las actas de sesión del consejo, el cual se han presentado a las sesiones en horario laboral, por lo que se infiere hay desvío de recursos humanos del ayuntamiento de Ixtenco a favor de la candidata Greta Cortés Ortega (ver anexo 39 y 40).*

Para que los valores democráticos de imparcialidad, justicia, transparencia, veracidad, honestidad, legalidad, equidad, se anteponga en el presente proceso electoral en Ixtenco Tlaxcala, local ordinario el equipo del partido político Movimiento Ciudadano pone a consideración de toda persona física o moral que lo solicite el informe financiero y evidencias fotográficas de quien lo requiera para efectos que sean necesarios para documental la campaña y el respeto irrestricto a los topes de campaña señalados en el acuerdo mencionado anteriormente.

*Por lo antes expuesto y con las evidencias que se han anexado al presente, solicito a Usted a la brevedad, informe de la situación económica y financiera, así como su soporte documental, fotográfico, videográfico, iconográfico y todos los medios a que tenga lugar, de la candidata **GRETA CORTÉS ORTEGA** y su partido **FUERZA MEXICO** y de todos los aspirantes incluido Movimiento Ciudadano hagan lo propio para efectos de fiscalización y topes de campaña.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba documental privada** consistente en copia simple de dos (2) presuntas actas de sesión extraordinaria del Consejo Municipal 16 Ixtenco, Tlaxcala.
- **Prueba técnica** consistente en treinta y ocho (38) imágenes fotográficas de los conceptos denunciados.
- **Prueba técnica** (un) 1 audio que corresponde al jingle denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

- Prueba técnica consistente en un CD que contiene las imágenes del escrito de queja, así como el jingle.
- **Prueba documental privada** consistente en un cartel de propaganda a favor de los incoados;
- **Prueba privada** consistente en una bolsa color rosa elaborada con material ecológico.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja A la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido político Fuerza Por México y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega. (Foja 085 a 087 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 088 a 091 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 092 a 093 del expediente)

V. Notificación de inicio de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24291/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 094 a 097 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24292/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 098 a 101 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24499/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como se solicitó información adicional respecto a la ubicación de una lona denunciada. (Fojas 132 a 135 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Fuerza por México Tlaxcala.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, su colaboración a efecto de notificar al Representante propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala. (Fojas 136 a 141 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28375/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Fuerza Por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 143 a 153 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Greta Cortés Ortega, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por el Partido Fuerza por México Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, su colaboración a efecto de que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Greta Cortés Ortega. (Fojas 136 a 141 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28378/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Greta Cortés Ortega, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 154 a 164 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Greta Cortés Ortega, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 171 a 327 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. En relación a que el escrito de formación de queja por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, no tiene una relación cronológica en la que se exponga de manera pormenorizada los mismos, y se exponga a los motivos de disenso entre la forma en que se realizó campaña, así como en la asonada falta de concomimiento de la comprobación que ha realizado la suscrita así como el partido por el cual fui postulada a través del portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización.

*Al respecto, es correcto que la suscrita conoce el tope de gastos de campaña fue por el monto autorizado de \$36,742.84 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 84/100 M.N.); sin embargo, es ilusorio que el tope de gastos de campaña (sic) se ha rebasado por la colocación de 30 lonas, manifestación vertida por la quejosa, sin embargo, como consta en el anexo único del oficio INE/UTF/DRN/24297/2024, de la Oficialía electoral, **se certificó la existencia de 23 lonas**, las cuales, en el formato “RSES-CL” RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES, se comprobó ante el Sistema de Fiscalización una total de 54 lonas en las medidas descritas en la misma, las cuales tuvieron un costo total de **\$3,011.36 (treinta mil once pesos 36/100 M.N.)**; por lo que, la sola existencia de dicha lonas, no rebasan el monto autorizado por tope máximo de gastos de campaña; haciéndose notar que la citada certificación, no precisa las medidas de las lonas publicitarias,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

por lo que, dicha manifestación carece de sentido lógico jurídico para determinar la existencia de dicho rebase de tope de gastos de campaña, por lo que lo denunciado por la quejosa, abona a manifestar que cada lona tuvo un costo unitario de \$55.76 (cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.), el total de los mismos, es de \$1,282.81(mil doscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.).

*Ahora bien, se debe tomar en consideración que de la evidencia presentada por la parte quejosa y la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se hace notar que **el anexo 1** cuyos datos de geolocalización son: IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, C. SUR 22, SAN JUAN SEGUNDO, 98680 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.246266° LONG -97.894298° 23/05/24 5:20 PM GMT -06:00"; son los mismos datos que los contenidos en el **anexo 10**, correspondiendo los datos de geolocalización: "IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, C. SUR 22, SAN JUAN SEGUNDO, 90680 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.246266° LOG 97.894298° 23/05/24 05:20 PM GMT -06:00", correspondiendo no solo los datos de geolocalización, sino también el lugar, es decir, la casa donde fue colocado.*

*De igual forma, **el anexo 2**, cuyos datos de geolocalización son: "IXTENCO, TLAX, MEXICO, 5 DE MAYO 15, SA GABRIEL PRIMERO, 90584 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.249476° LOG -91.89408° 23/05/24 05:19 PM GMT -06:00", tiene correlación con **el anexo 9**, cuyos datos de geolocalización son: "IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, 5 DE MAYO 15, SA GABRIEL PRIMERO, 90584 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.249476° LONG -91.89408° 23/05/2024 5:19 PM GMT -06:00"; por tanto existe duplicidad en el hecho denunciado, evidenciado la mala fe en que se conduce la quejosa.*

A efecto de demostrar mis afirmación, me permitió exhibir las documentación comprobatoria y justificativa de la adquisición de las lonas publicitarias que fueron parte de la campaña. (anexo 1)

2.- *En relación a lo señalado en cuanto a la **“reparación de bolsas publicitarias”**, he de manifestar que dichas bolsas se encuentran sustentadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales en su oportunidad fueron debidamente interrogados por parte del Partido Político por el cual fui postulada, por tanto, la referenciado de sus costos puede revisarse en el citado sistema, sin embargo, a efecto de demostrar el costo de las bolsas ecológicas, se adjunta el contrato factura y evidencia de la propaganda utilitaria que formo parte de la misma, el monto que ha sido observado, es por \$1,102.00 (mil ciento dos pesos 00/100 M.N.). (anexo 2).*

3.- *Por cuanto hace a la manifestación de la **repartición de gorras color rosa/negro y blanco/negro**, se manifiesta que en ningún momento la*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

suscrita realizo la gestión y/o compra de gorras para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas, bitácoras y todo aquello que resulte, al Partido Fuerza México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.

*4.-Ahora bien, en razón a que la quejosa, cuestiona la **repartición de “playera de colores rosa y blanca”**, se manifiesta que en ningún momento la suscrita realizo la gestión y/o compra de playeras, para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.*

*5.- Se cuestiona el moto de la adquisición de **chalecos color rosa/negro para equipo de trabajo, y plantilla**, se manifiesta que ningún momento la suscrita realizo la gestión y/o compra de chalecos, puesto que la evidencia fotográfica relativa a gorras para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dicha acciones formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.*

*Ahora bien, esto se afirma en razón a que el anexo 29 se hace constar la presencia de izquierda derecha de las siguientes personas: **Cristhian López Hernández**, quien fuera **candidata suplente a la Diputación local por el distrito 10**, siguiendo en ese orden se encuentra la suscrita, de manera continua, **MARISELA DOMÍNGUEZ GARCÍA**, **candidata a Diputada local del distrito 10**, y finalmente Yorceli Salazar Taxis Secretaria del partido en el Estado de Tlaxcala, de Fuerza por México consecuentemente no existe una adquisición del utilitario que se observa y es materia de la queja por no ser dichos utilitarios utilizados con fines de propaganda electoral por parte de las suscrita.*

*6.-Atendiendo que se debate sobre la **adquisición de banderines**, se manifiesta que la evidencia adjunta por la parte quejosa, no se observa, ni identifica la adquisición y/o utilización de dichos banderines, pues no se identifica la leyenda que menciona la parte quejosa, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, no se puede determinar su existencia;*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

máxime de lo anterior, la fotografía adjuntada, no muestra la existencia de que la fotografía hubiera sido tomada en el municipio de Ixtenco. Por tanto su exhibición no determina la probabilidad de que haya sido tomada en el Municipio de Ixtenco, así mismo, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora de esta Unidad debe realizar.

7.- *En relación a la **supuesta adquisición de equipo profesional para fotos y video**, la evidencia adjunta por la parte quejosa, no se observa ni identifica la adquisición y/o utilización de equipo profesional para foto y video, pues no se identifica el lugar en el que fuera tomada la impresión fotográfica, sin que exista la certeza plena de la existencia del mismo, en cuanto a la certeza geográfica de que dicha fotografía hubiera sido tomada en el municipio de Ixtenco, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, no se puede determinar su existencia; máxime de lo anterior, la fotografía adjunta, no muestra la existencia de que la fotografía hubiera sido tomada en el municipio. Por tanto su exhibición no determina la probabilidad de que haya sido tomada en el Municipio de Ixtenco, de igual forma, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento fue utilizado o formo parte de la campaña electoral.*

8.- *Es objeto de recurso, **la composición de jingle utilizado**, respecto al cual, se desconoce la utilización del mismo, por no ser parte de los gastos de campaña, y mucho menos se incorporó a la campaña electoral, por lo que la simple manifestación por sí misma no surte efecto, ya que no formo parte del mismo.*

9.- *Por cuanto hace a la repartición **de poster A4 papel cuche**, el costo del mismo, fue por la cantidad de \$1,372.28(mil trescientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), el cual de acuerdo a la documentación que se adjunta, se visualiza que la donación de dicho material, fue un total de 86 tabloides, es preciso manifestar, que los ejemplares, fueron repartidos de manera estratégica entre jefes de familia identificados por parte del equipo de campaña, y que acudieran al evento de inicio de campaña. (anexo 3)*

10.- *En relación con los gastos motivo de inicio de campaña, se ha de manifestar que los mismos, guardan relación con la documentación comprobatoria ya integrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, es seguida se muestran los montos de la misma:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

- a) Pantalla**, con un valor de \$1,740.00(mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 4)
- b) Enlonado de 10 metros por 10 metros**, con un valor de \$1,160.00(mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), respaldado dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 5)
- c) 130 sillas** con un costo total de \$452.40 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 40/10 M.N.) respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 6)
- d) Audio**, el cual incluye bocinas, micrófono, tripe, iluminación, con un costo de \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 6)
- e) Inflable** por el monto de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (Anexo 7)

Se formula la precisión de que en ningún momento se realizó la contratación o colocación de templete para el inicio de apertura de campaña, tal y como consta en la evidencia fotográfica enunciada en el inciso a), relativo a la colocación de pantalla, en la que se puede apreciar a simple vista y sin la necesidad de técnicas especiales que en el mismo, no existió la colocación de templete alguno.

11.-En relación con la utilización de **vehículo con la leyenda “FUERZA POR MÉXICO”**, dicho vehículo corresponde a la titularidad de **Micaela Castillo Gutiérrez, integrante del Partido Fuerza por México**, como se puede apreciar del contrato de comodato, celebrado entre la citada y el Partido Fuerza por México, por tanto exhibo copia simple del Contrato de comodato, por lo que dicho vehículo, no puede ser considerado para formar parte de los gastos de campaña. Máxime de lo anterior, el anexo 37 muestra que dicha fotografía fue tomada a las 19:31 horas, por lo que en dicho vehículo asistía la C. Yorcely Salazar Taxis, precisamente al acto de apertura de campaña. (anexo 8)

A efecto de lo anterior, solicito que la copia que se adjunta, se coteje con la documentación que existe en el partido Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala, a fin de establecer la veracidad de mi manifestación.

12.-Por lo que respecta a las mamparas con estructura metálica, manifiesto que dichos utilitarios, corresponden a la reutilización de las lonas previamente adquiridas y que forman los gastos de campaña, por tanto,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

dicha contabilización ha sido superada y se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

13.- Por lo que respecta al C. CESAR ORTEGA MENDOZA, hago la manifestación que dicha persona si bien es cierto labora para el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en las fechas en que participo en las Sesiones de Consejo, fueron días económicos otorgados por el ente patronal del ciudadano, a fin de ejercer sus derechos político-electorales, por lo que en atención a su derecho a libre manifestación, agrupación política y de convivencia , no se podría coartar al misma, solo que existió una razonabilidad para su participación consistente en los días en los que disfruto de los permisos previamente establecidos.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la información que corre agregada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que contiene las pólizas contables, así como la integración de material comprobatorio de las mismas.
2. **La documental, consistente en el anexo 1**, consistente en el contrato para la adquisición de diversas lonas, la cual ha sido referenciada.
3. **La documental, consistente en anexo 2**, consistente en el contrato y documentación comprobatoria, para la adquisición de bolsas ecológicas, la cual ha sido debidamente referenciada.
4. **La documental, consistente en el anexo 3**, la cual hace referencia al contrato y documentación comprobatoria y justificativa, entre otros, al artículo "tabloide", la cual ha sido debidamente referenciado.
5. **La documental consistente en el anexo 4**, relativa a la contratación del servicio de pantalla, por lo que se adjunta la documentación relativa y comprobatoria.
6. **La documental consistente en el anexo 5**, la cual es relativa al servicio de lona, con sus anexos respectivos.
7. **La documental consistente en el anexo 6**, relativo a la documentación comprobatoria de sillas utilizadas en el evento de inicio de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

8. **La documental consistente en el anexo 7**, relativo a la documentación justificada y comprobatoria de audio utilizadas en el evento de inicio de campaña.

9. **La documental consistente en el anexo 8**, relativo a la documentación comprobatoria de un inflable utilizadas en el evento de inicio de campaña.

10. **La documental consistente en el anexo 9**, relativo al contrato de comodato de un vehículo Volkswagen con placas de circulación XVR-551-A, particulares del estado de Tlaxcala.

11. **La documental consistente en el anexo 10**, relativo a la solicitud por parte del Ciudadano CESAR ORTEGA MENDOZA, para ejercer sus derechos político-electorales, previo permiso de su ente patronal.

12. **La documental consistente en el anexo 11**, relativo a la autorización para ausentarse los días 23 y 27 de mayo del presente año, a fin de ejercer sus derechos político-electorales.

13. **La fiscalización de las cuentas del partido Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala**, en la que constan las pólizas contables que permiten el soporte de los ingresos y egresos generados por el partido, en atención a la especialización de la materia y que la suscrita desconoce las mismas, a fin de demostrar mi afirmación de la no utilización de recursos que se imputan.

Respecto a las documentaciones pido se desahoguen en sus propios términos, debiendo realizarse compulsas vía internet en los portales de cada emisor, para verificar su autenticidad, así mismo, de la compulsas que deba realizarse en el Sistema Integral de Fiscalización en cuanto a la suscrita como candidata y del Partido Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala.

(...)"

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24310/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la URL denunciada. (Fojas 102 a 106 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/787/2024, así como remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/673/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de una (1) página de internet. (Fojas 107 a 115 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en atención al oficio INE/DS/2479/2024, relacionado al expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/787/2024, correspondiente a la solicitud de certificación de una (1) página de internet, realizó la certificación del enlace electrónico, (URL), mediante la cual se certificó que el contenido del enlace no se encuentra disponible. (Fojas 115.1 a 115.5 del expediente)

d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24297/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien realizar la inspección ocular respecto a las 23 lonas denunciadas y certificar la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas. (Fojas 116 a 125.1 del expediente)

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2477/2024, la Directora del Secretariado informó que la documentación recibida fue glosada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/787/2024[Glosa 1] correspondiente a la solicitud de certificación de 23 lonas, así como remitió el Acuerdo de Trámite, mediante el cual se requiere al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, llevar a cabo la fe de hechos requerida. (Fojas 125.2 a 126 del expediente)

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/004/2024, relativa a la inspección ocular realizada para la certificación, existencia y contenido de propaganda electoral, mediante la cual se certificó que no fue posible localizar ninguna de las lonas en las ubicaciones señaladas. (Fojas 126.1 a 126.18 del expediente)

XI. Vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24500/2024, se dio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

vista de hechos de competencia a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, para que conozca de los hechos denunciados respecto al presunto desvío de recursos humanos por parte del municipio de Ixtenco, Tlaxcala. (Fojas 328 a 330 del expediente)

XII. Acuerdo de Integración. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio sin número signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual en cumplimiento al punto de acuerdo SEGUNDO, dictado en el expediente CQD/CA/CG/187/2024, remitió el escrito de queja presentado por Lorena Montiel Ruiz, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 16 en Ixtenco, Tlaxcala, en contra del partido Fuerza por México Tlaxcala, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos de propaganda tales como lonas, bolsas, gorras, playeras, chalecos, banderines, posters, un jingle, los gastos del evento de inicio de campaña, un vehículo rotulado, así como el presunto uso indebido de recursos humanos por parte del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja, así como sus anexos se advirtió que se trataba de un escrito de queja presentado en términos idénticos al que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, presentado por el mismo denunciante en contra de los mismos denunciados, por lo cual el doce de junio de dos mil veinticuatro se acordó la integración del escrito en comento y anexos a los autos del procedimiento que por esta vía se resuelve. (Foja 413 a 416 del expediente)

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de integración de queja.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Integración del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 417 a 420 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 421 y 422 del expediente)

XIV. Notificación de acuerdo de integración al Partido Movimiento Ciudadano.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30416/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de integración. (Fojas 423 a 430 del expediente)

XV. Notificación de acuerdo de integración al Partido Fuerza Por México Tlaxcala.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30417/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Fuerza Por México Tlaxcala, el acuerdo de integración. (Fojas 431 a 439 del expediente)

XVI. Notificación de acuerdo de integración a Greta Cortés Ortega, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por el Partido Fuerza por México Tlaxcala.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30418/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la otrora candidata el acuerdo de integración. (Fojas 440 a 447.1 del expediente)

XVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1889/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los conceptos de gastos investigados fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados. (Fojas 448 a 455 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2484/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al requerimiento información formulado. (Fojas 455.1 a 455.7)

XVIII. Razones y constancias.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante razón y constancia se hizo constar la integración de la credencial para votar de la candidata incoada obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de proceder a la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 127 a 131 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Greta Cortés ortega. (Fojas 447.2 a 447.31 del expediente)

XIX. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 456 y 457 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32463/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	458 a 464
Greta Cortés Ortega	INE/UTF/DRN/32651/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	465 a 471
Partido Fuerza por México Tlaxcala	INE/UTF/DRN/33574/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	472 a 478

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 479 y 480 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA

**ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN
CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO,
COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1.. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Fuerza por México Tlaxcala y su otrora candidata a la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado..

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).

Artículo 127.

Documentación de los egresos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, Lorena Montiel Ruiz, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral 16 en Ixtenco, Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra de Greta Cortés Ortega, entonces candidata del Partido Fuerza Por México Tlaxcala a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos de propaganda tales como lonas, bolsas, gorras, playeras, chalecos, banderines, posters, un jingle, los gastos del evento de inicio de campaña, un vehículo rotulado, así como el presunto uso indebido de recursos humanos por parte del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías de los conceptos denunciados, y un audio que corresponde al supuesto jingle denunciado, con las cuales pretende acreditar la existencia de propaganda a favor de los denunciados, mismas que a su dicho no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y audio, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes fotográficas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el lugar en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

El trece de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le requirió, respecto de una de las fotografías aportadas, correspondiente a una lona, identificada como "ANEXO 21", con el fin de que especificara los datos de ubicación, así como mayores datos de identificación (calle, número, colonia, municipio y, en caso de saber alguna otra referencia que permitiera tener certeza de la ubicación de la lona denunciada).

Al respecto, no se tuvo respuesta por parte del quejoso del requerimiento realizado.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Greta Cortés Ortega, en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

(...)

*Al respecto, es correcto que la suscrita conoce el tope de gastos de campaña fue por el monto autorizado de \$36,742.84 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 84/100 M.N.); sin embargo, es ilusorio que el tope de gastos de campaña (sic) se ha rebasado por la colocación de 30 lonas, manifestación vertida por la quejosa, sin embargo, como consta en el anexo único del oficio INE/UTF/DRN/24297/2024, de la Oficialía electoral, **se certificó la existencia de 23 lonas**, las cuales, en el formato "RSES-CL" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES, se comprobó ante el Sistema de Fiscalización una total de 54 lonas en las medidas descritas en las mismas, las cuales tuvieron un costo total de **\$3,011.36 (treinta mil once pesos 36/100 M.N.)**; por lo que, la sola existencia de dicha lonas, no rebasan el monto autorizado por tope máximo de gastos de campaña; haciéndose notar que la citada certificación, no precisa las medidas de las lonas publicitarias, por lo que, dicha manifestación carece de sentido lógico jurídico para determinar la existencia de dicho rebase de tope de gastos de campaña, por lo que lo denunciado por la quejosa, abona a manifestar que cada lona tuvo un costo unitario de \$55.76 (cincuenta y cinco pesos 76/100 M.N.), el total de los mismos, es de \$1,282.81 (mil doscientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

*Ahora bien, se debe tomar en consideración que de la evidencia presentada por la parte quejosa y la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se hace notar que **el anexo 1** cuyos datos de geolocalización son: IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, C. SUR 22, SAN JUAN SEGUNDO, 98680 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.246266° LONG -97.894298° 23/05/24 5:20 PM GMT -06:00"; son los mismos datos que los contenidos en el **anexo 10**, correspondiendo los datos de geolocalización: "IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, C. SUR 22, SAN JUAN SEGUNDO, 90680 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.246266° LOG 97.894298° 23/05/24 05:20 PM GMT -06:00", correspondiendo no solo los datos de geolocalización, sino también el lugar, es decir, la casa donde fue colocado.*

*De igual forma, **el anexo 2**, cuyos datos de geolocalización son: "IXTENCO, TLAX, MEXICO, 5 DE MAYO 15, SA GABRIEL PRIMERO, 90584 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.249476° LOG -91.89408° 23/05/24 05:19 PM GMT -06:00", tiene correlación con **el anexo 9**, cuyos datos de geolocalización son: "IXTENCO, TLAXCALA, MEXICO, 5 DE MAYO 15, SA GABRIEL PRIMERO, 90584 IXTENCO, TLAX, MEXICO, LAT 19.249476° LONG -91.89408° 23/05/2024 5:19 PM GMT -06:00"; por tanto existe duplicidad en el hecho denunciado, evidenciado la mala fe en que se conduce la quejosa.*

A efecto de demostrar mi afirmación, me permitió exhibir las documentación comprobatoria y justificativa de la adquisición de las lonas publicitarias que fueron parte de la campaña. (anexo 1)

2.- En relación a lo señalado en cuanto a la "reparación de bolsas publicitaras", he de manifestar que dichas bolsas se encuentran sustentadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales en su oportunidad fueron debidamente interrogados por parte del Partido Político por el cual fui postulada, por tanto, la referenciado de sus costos puede revisarse en el citado sistema, sin embargo, a efecto de demostrar el costo de las bolsas ecológicas, se adjunta el contrato factura y evidencia de la propaganda utilitaria que formo parte de la misma, el monto que ha sido observado, es por \$1,102.00 (mil ciento dos pesos 00/100 M.N.). (anexo 2).

3.- Por cuanto hace a la manifestación de la repartición de gorras color rosa/negro y blanco/negro, se manifiesta que en ningún momento la suscrita realizo la gestión y/o compra de gorras para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas, bitácoras y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

todo aquello que resulte, al Partido Fuerza México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.

*4.-Ahora bien, en razón a que la quejosa, cuestiona la **repartición de “playera de colores rosa y blanca”**, se manifiesta que en ningún momento la suscrita realizó la gestión y/o compra de playeras, para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.*

*5.- Se cuestiona el moto de la adquisición de **chalecos color rosa/negro para equipo de trabajo, y plantilla**, se manifiesta que ningún momento la suscrita realizó la gestión y/o compra de chalecos, puesto que la evidencia fotográfica relativa a gorras para el proceso electoral como parte de la campaña publicitaria, dicha acciones formaron parte de los gastos erogados por el propio partido, por tanto la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora que esta Unidad debe realizar.*

*Ahora bien, esto se afirma en razón a que el anexo 29 se hace constar la presencia de izquierda derecha de las siguientes personas: **Cristhian López Hernández**, quien fuera **candidata suplente a la Diputación local por el distrito 10**, siguiendo en ese orden se encuentra la suscrita, de manera continua, **MARISELA DOMÍNGUEZ GARCÍA**, **candidata a Diputada local del distrito 10**, y finalmente Yorceli Salazar Taxis Secretaria del partido en el Estado de Tlaxcala, de Fuerza por México consecuentemente no existe una adquisición del utilitario que se observa y es materia de la queja por no ser dichos utilitarios utilizados con fines de propaganda electoral por parte de las suscrita.*

*6.-Atendiendo que se debate sobre la **adquisición de banderines**, se manifiesta que la evidencia adjunta por la parte quejosa, no se observa, ni identifica la adquisición y/o utilización de dichos banderines, pues no se identifica la leyenda que menciona la parte quejosa, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, no se puede determinar su existencia; máxime de lo anterior, la fotografía adjuntada, no muestra la existencia de que la fotografía hubiera sido tomada en el municipio de Ixtenco. Por tanto su exhibición no determina la probabilidad de que haya sido tomada en el Municipio de Ixtenco, así mismo, dichas acciones formaron parte de las estrategias y gastos que formaron parte de los gastos erogados por el propio*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

partido, por tanto, la suscrita desconoce el origen contable de dichas operaciones, solicitando, se realice el rastreo de las cuentas al Partido Fuerza por México, como parte de la investigación fiscalizadora de esta Unidad debe realizar.

7.- *En relación a la **supuesta adquisición de equipo profesional para fotos y video**, la evidencia adjunta por la parte quejosa, no se observa ni identifica la adquisición y/o utilización de equipo profesional para foto y video, pues no se identifica el lugar en el que fuera tomada la impresión fotográfica, sin que exista la certeza plena de la existencia del mismo, en cuanto a la certeza geográfica de que dicha fotografía hubiera sido tomada en el municipio de Ixtenco, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, no se puede determinar su existencia; máxime de lo anterior, la fotografía adjunta, no muestra la existencia de que la fotografía hubiera sido tomada en el municipio. Por tanto su exhibición no determina la probabilidad de que haya sido tomada en el Municipio de Ixtenco, de igual forma, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento fue utilizado o formo parte de la campaña electoral.*

8.- *Es objeto de recurso, **la composición de jingle utilizado**, respecto al cual, se desconoce la utilización del mismo, por no ser parte de los gastos de campaña, y mucho menos se incorporó a la campaña electoral, por lo que la simple manifestación por sí misma no surte efecto, ya que no formo parte del mismo.*

9.- *Por cuanto hace a la repartición **de poster A4 papel cuche**, el costo del mismo, fue por la cantidad de \$1,372.28(mil trescientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), el cual de acuerdo a la documentación que se adjunta, se visualiza que la donación de dicho material, fue un total de 86 tabloides, es preciso manifestar, que los ejemplares, fueron repartidos de manera estratégica entre jefes de familia identificados por parte del equipo de campaña, y que acudieran al evento de inicio de campaña. (anexo 3)*

10.- *En relación con los gastos motivo de inicio de campaña, se ha de manifestar que los mismos, guardan relación con la documentación comprobatoria ya integrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, es seguida se muestran los montos de la misma:*

a) Pantalla, con un valor de \$1,740.00(mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 4)

b) Enlonado de 10 metros por 10 metros, con un valor de \$1,160.00(mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), respaldado dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 5)

c) 130 sillas con un costo total de \$452.40 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 40/10 M.N.) respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 6)

d) Audio, el cual incluye bocinas, micrófono, tripe, iluminación, con un costo de \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (anexo 6)

e) Inflable por el monto de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), respaldando dicho monto con base en el contrato respectivo, así como la evidencia fotográfica del mismo. (Anexo 7)

Se formula la precisión de que en ningún momento se realizó la contratación o colocación de templete para el inicio de apertura de campaña, tal y como consta en la evidencia fotográfica enunciada en el inciso a), relativo a la colocación de pantalla, en la que se puede apreciar a simple vista y sin la necesidad de técnicas especiales que en el mismo, no existió la colocación de templete alguno.

11.-*En relación con la utilización de **vehículo con la leyenda “FUERZA POR MÉXICO”**, dicho vehículo corresponde a la titularidad de **Micaela Castillo Gutiérrez, integrante del Partido Fuerza por México**, como se puede apreciar del contrato de comodato, celebrado entre la citada y el Partido Fuerza por México, por tanto exhibo copia simple del Contrato de comodato, por lo que dicho vehículo, no puede ser considerado para formar parte de los gastos de campaña. Máxime de lo anterior, el anexo 37 muestra que dicha fotografía fue tomada a las 19:31 horas, por lo que en dicho vehículo asistía la C. Yorcelly Salazar Taxis, precisamente al acto de apertura de campaña. (anexo 8)*

A efecto de lo anterior, solicito que la copia que se adjunta, se corteje con la documentación que existe en el partido Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala, a fin de establecer la veracidad de mi manifestación.

12.-*Por lo que respecta a las mamparas con estructura metálica, manifiesto que dichos utilitarios, corresponden a la reutilización de las lonas previamente adquiridas y que forman los gastos de campaña, por tanto, dicha contabilización ha sido superada y se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.*

13.-*Por lo que respecta al C. CESAR ORTEGA MENDOZA, hago la manifestación que dicha persona si bien es cierto labora para el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en las fechas en que participo en las*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

Sesiones de Consejo, fueron días económicos otorgados por el ente patronal del ciudadano, a fin de ejercer sus derechos político-electorales, por lo que en atención a su derecho a libre manifestación, agrupación política y de convivencia , no se podría coartar al misma, solo que existió una razonabilidad para su participación consistente en los días en los que disfruto de los permisos previamente establecidos.

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

apartado D. Pronunciamiento por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de la existencia de las lonas denunciadas, y, por otro, la consulta al enlace electrónico que proporcionó la quejosa, en la que se apreció la existencia y contenido respecto al enlace electrónico, sin que se obtuvieran los datos de existencia de la colocación de la propaganda.

Por lo que hace a las lonas denunciadas, la autoridad instructora observó que de las 24 lonas que denuncian, una no contaba con datos de ubicación, por lo cual se requirió a la parte quejosa informara los datos que permitieran la certificación de su existencia, sin embargo, no se recibió la información solicitada.

En consecuencia, se solicitó a la Oficialía Electoral realizara la inspección ocular a efecto de acreditar la existencia y contenido de las lonas denunciadas, motivo por el cual, mediante Acta circunstanciada INE/OE//JD/TLAX/01/CIRC/004/2024, se hizo constar que no se localizó ninguna de las lonas denunciadas en los domicilios señalados por el quejoso, no obstante, se procedió a la búsqueda del concepto denunciado en el SIF.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	<p>Playeras colores blanco y rosa con leyenda "FUERZA MEXICO IXTENCO".</p> <p>y</p> <p>Playeras colores rosa y blanco con leyenda "FUERZA MEXICO IXTENCO".</p> <p>chalecos color rosa/negro</p>	No proporciona cantidad	<p>Playera M&O peso medio blanco con impresión</p> <p>Playera M&O peso medio rosa con impresión</p> <p>Playera Campañera</p> <p>Chalecos capitoneado memory negro/rosa</p>	<p>1,000</p> <p>2,000</p> <p>3,000</p> <p>400</p>	Periodo de Operación 1, Póliza 12, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	<p>*VERIF FACTURA.pdf</p> <p>*9. PADRON INE2024 MANUFACTURAS TEXT.pdf</p> <p>*32D.pdf</p> <p>*CARATULA EXPORT INBURSA ABRIL 2024.pdf</p> <p>*CSF.pdf</p> <p>*MTI160714HP7_Factura_4150_700B7 14905D3-442C-8ª9E-1F82461ED593.pdf</p> <p>*</p> <p>MTI160714HP7_Factura_4150_700B7 14905D3-442C-8ª9E-1F82461ED593.xml</p> <p>* PAGO AMNUFACTURAS TEXTIES.pdf</p> <p>*AVISO DE CONTRATACIÓN_CAMLOC_FPMT_C ONL_TLAX_IAC46731.pdf</p> <p>*CONTRATO.pdf</p> <p>*playera blanca.pdf</p> <p>chaleco.jpeg</p> <p>*playera rosa.jpeg</p>
2	Bolas publicitarias con la leyenda "VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVAMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL".	No proporciona cantidad	Bolsas ecológicas color rosa impresas	100	Periodo de Operación 1, Póliza 1, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	<p>*1 Contrato Sandra bolsas ok.pdf</p> <p>*2. EVIDENCIA FOTOGRAFICA BOLSAS ECOLOGICAS.pdf</p> <p>*3. SANDRA MARTINEZ CABRERA.pdf</p> <p>*4. INE SANDRA MARTINEZ CABRERA.pdf</p> <p>*5. CONTIZACIONES BOLSA ECO.pdf</p> <p>*6. F34 Recio Sandra ok.pdf</p>
3	Gorras color rosa/negro y blanco/negro con leyendas "VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVAMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL".	No proporciona cantidad	Gorra campañera/Gorra malla combinada	4,000	Periodo de Operación 1, Póliza 10, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	<p>* bolsa ecológica.jpeg</p> <p>COMPROBANTE DE DOMICILIO_PUBLICIDAD SW TELMEX ABRIL.pdf</p> <p>*CONTANCIA DE ITUACION FISCAL.pdf</p> <p>*CUENTA W COTIABANK 2.pdf</p> <p>gorra campanera.jpeg *gorra combinada.jpeg</p> <p>*INE RL SEVERA.pdf</p> <p>*lona.jpeg</p>
4	Adquisición de equipo profesional de audio, video, tripié y micrófono.	1	Audio, bocina y micrófono	1	Periodo de Operación 1, Póliza 6, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	<p>*R34-Audio Natividad.pdf</p> <p>*1 contrato firmado ok audio.pdf</p> <p>*2. EVIDENCIA FOTOGRAFOCA AUDIO APER.pdf</p> <p>*3. INE NATIVIDAD.pdf</p> <p>*4. RFC NATIVIDAD</p> <p>*5 CFDI AUDIO APERTURA.pdf</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*9c7bce75-1d83-4645-9e59-69756ca0d913 AUDIO APERTURA.xml
5	Posters A4 papel cuché	No proporciona cantidad	Microperforados 5 y Tabloides 86	91	Periodo de Operación 1, Póliza 4, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1. Contrato Angeles_tablo.pdf *2. EVIDENCIA FOTO TABLOIDE MICROPERFO.pdf *3. INE MARIA DE LOS ANGELE.pdf *4. RFC MARIA DE LOS ANGELES.pdf *5. CFDI TABLOIDES.pdf *5. XLM TABLOIDES.xml *7. R34 Angeles_tablo_R_pdf
6	Pantalla espectacular	1	Pantalla	1	Periodo de Operación 1, Póliza 5, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*fa97e18a-a159-490a-802a-ae69659ffd30PANTALLA.xml R34-pantalla Maritza.pdf *1. Contrato firmado Maritza.pdf *2. EVIDENCIA FOTOGRAFICA PANTALLA.pdf *3. INE MARITZA NAJERA RAMIREZ.pdf *4. CONSTANCIA MARITZA NAJERA RAMIREZ *5. CFDI PANTALLA.pdf
7	Sillas acojinadas	No proporciona cantidad	Sillas	130	Periodo de Operación 1, Póliza 7, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*c7451a40-b3b4-43cd-99f6-e06adba1e513 SILLAS APERTURA.xml R34-SILLAS APERTURA.pdf *1. Contrato sillas firmado.pdf *2. EVIDENCIA FOTOGRAFICA SILLAS.pdf *3. INE MARIA ERESA ORTEGA FLORES.pdf *4. CONSTANCIA M TARES ORTEGA FLORES.pdf *5. CFDI APERTURA.pdf
8	Inflable	1	Inflable	1	Periodo de Operación 1, Póliza 2, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	R34-INFLABLE ISRAEL.pdf *1. Contrato INFLABLE FIRMADO.pdf *2. EVIDENCIA FOTOGRAFICA INFLABLE.pdf *3. INE J SRAEL HUERTA GARCIA.pdf *4. CONSTANCIA J ISRAEL HUERTA GARCIA.pdf *5. CFDI INFLABLE.pdf *5ac526d6-3228-4def-84d6-454426aa180b INFLABLE.xml
9	Enlonado de aproximadamente 60 x 20 metros	No proporciona cantidad	Lona 10 metros x 10 metros	1	Periodo de Operación 1, Póliza 4, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*a6f5b11b-b258-4e0e-bf1e-41b16aeb8528 LONA APERTURA *1. Contrato firmado lona.pdf *2. EVIDENCIA FOTOGRAFICA LONA.pdf *3. INE MARITZA NAJERA RAMIREZ.pdf *4. CONSTANCIA MARITZA NAJERA RAMIREZ.pdf *5. CFDI LONA APERTURA.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
10	Lonas	24	Lonas	64	Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario	*R34-Vinilonas Angeles.pdf *1. Contrato Angeles. pdf *2. EVIDENCIA LONA CAMP.pdf *2. FOTO VINILONAS.pdf *3. INE DE LOS ANGELES.pdf *4. CFDI LONAS CAMP.pdf *97b468a-85e9-4a1a-9f48.xml

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata Greta Cortés Ortega, a presidenta municipal de Ixtenco, Tlaxcala, postulada por el partido Fuerza por México Tlaxcala, así mismo en la contabilidad correspondiente al partido Fuerza Por México Tlaxcala; información que fue hecha de conocimiento por la candidata incoada, la cual fue verificada por la autoridad instructora a partir de la razón y constancia de una búsqueda en su contabilidad, así como confirmada por la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DA/2484/2024.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que, por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó la otrora candidata, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Greta Cortés Ortega, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.




Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Fuerza Por México Tlaxcala y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los denunciados. Los casos en comento se citan a continuación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Banderines de aproximadamente 80x 60 centímetros con la leyenda “VOTA EL 2 DE JUNIO POR GRETA CORTÉS ORTEGA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTENCO JUNTOS LLEVAMOS A IXTENCO AL SIGUIENTE NIVEL”.	No proporciona cantidad		No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
Composición de Jingle político	1	Audio	No se localizó registro	No cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la reproducción y difusión de dicho audio
Templete	1	https://www.facebook.com/share/v/8YwWtC1oYLXLHsPH/?mibextid=oFDknk	No se localizó registro	No cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la existencia de este.
Mamparas con estructura metálica de aproximadamente 3.5 metros cuadrados.	No proporciona cantidad		No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Proselitismo en vehículo color rosa con la leyenda “FUERZA POR MÉXICO”	No proporciona cantidad		No se localizó registro	No cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el hecho denunciado, aunado a que el vehículo no cuenta con propaganda electoral personalizada

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro, así como un enlace electrónico que corresponde a la página de la red social Facebook, que alojaba un video de la usuaria Greta Cortés Ortega, y que este video corresponde al evento de la entonces candidata.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en la red social Facebook para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen y/o video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público de apertura de campaña, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (imágenes y un presunto video compartido en Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banderines, jingle, templete, mamparas con estructura metálica, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Fuerza Por México Tlaxcala, y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127 del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el escrito inicial de queja:

➤ **Brincolín para niños**

La quejosa denuncia gastos por concepto de brincolín para niños, sin proporcionar imágenes, asimismo, respecto del enlace de internet que señala y que presenta como prueba no se advierte la existencia de ello y no constituyen algún beneficio a la candidata.

Este concepto denunciado no constituye algún beneficio a la candidata, ya que no contiene logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de terceros, ajenos a la lits.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, la quejosa no aporta prueba alguna, ni aún con carácter indiciario, que soporte sus aseveraciones.

En consecuencia, se observa que el concepto denunciado materia de análisis en el presente apartado por la ahora quejosa, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Fuerza por México Tlaxcala y de su entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se concluye que los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Fuerza por México Tlaxcala y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Debe de recordarse que la hipótesis principal que fue denunciada por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como se dio cuenta en los apartados anteriores, esta autoridad concluyó la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX

inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

Sin embargo, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Fuerza Por México Tlaxcala, así como de la C. Greta Cortés Ortega, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Fuerza Por México Tlaxcala, así como a Greta Cortés Ortega, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**